

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **39/20-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a **PERSONAL OPERATIVO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículo 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; artículos 3 fracción III inciso b), 9, 10, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículos 72 y 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; esta recomendación se dirige a la persona titular de **Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** en su carácter de superioridad inmediata de las personas servidoras públicas que se señalan como infractoras.

Derivado de lo anterior, se les da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en el resolutivo único.

SUMARIO

El Quejoso esencialmente se inconformó por las irrupciones irregulares a su domicilio, de las cuales responsabilizó al personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (en adelante y para efectos de esta resolución, FSPE).

EXP. 39/20-C

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Precisó que tales intromisiones ocurrieron los días 30 treinta de abril y 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte.

CASO CONCRETO

- **Marco conceptual relativo al derecho de inviolabilidad del domicilio.**

Desde el entorno nacional e internacional se han desplegado criterios de importancia que consolidan las bases aplicables al derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde los razonamientos y juicios impresos en la resolución del amparo en revisión 2179/2009¹, abundó en el derecho a la inviolabilidad del domicilio insistiendo en su carácter de derecho humano por el que, las autoridades del Estado están impedidas para efectuar intromisiones en éste, habiendo con ello desarrollado las tres excepciones a este derecho:

1. La existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La comisión de un delito en flagrancia; y
3. La autorización del ocupante del domicilio.

Desde el artículo 16 constitucional, la inviolabilidad del domicilio se consolida en el derecho nacional como una expresión del derecho a la intimidad, entendido por éste el entorno de la vida de las personas que está excluido del conocimiento de terceros, destacándose entre éstas las irrupciones arbitrarias de los poderes públicos y de los particulares.

Debemos señalar que el “domicilio” conforma un espacio de acceso reservado donde las personas ejercen su intimidad. Por ello, constitucionalmente y, de forma primordial, debe

¹ Consultable en el siguiente vínculo: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/2/2_113137_0.doc
EXP. 39/20-C

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

considerarse la claridad en la protección especial dada desde el entorno jurídico en el país y nuestra entidad federativa a este espacio, con independencia de cualquier consideración adicional.

En suma a lo anterior, y haciendo referencia al criterio acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2420/2011, el concepto de domicilio que utiliza el artículo 16 constitucional² se ha entendido de modo amplio y flexible. Desde él, se protege la vida privada de las personas, debiendo interpretarse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, a la luz de los principios de máxima protección a la dignidad y la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de erigir ámbitos privados legítimos que, desde un libre desarrollo, excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al domicilio, como cualquier espacio cerrado en el que transcurra la vida individual o familiar, sin que importe que éste sea permanente, temporal o accidental. Es así como el uso de este espacio es esencial para considerar la protección constitucional del mismo, por ello, sus características no son determinantes para su integración al espectro de tutela del derecho a la intimidad.

² **TESIS AISLADA CXVI/2012 (10ª). DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse –de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional– a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. ... En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel... **Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.**

EXP. 39/20-C

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

A la luz de estas referencias, este organismo propone a continuación analizar las circunstancias del caso concreto sin detenerse en la certeza de la propiedad de la finca identificada con el número XXXXX de la calle XXXXX, esquina XXXXX, de la colonia XXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Para lo anterior, partiremos de la manifestación del Quejoso, quién en esencia refirió que, el 30 treinta de abril del 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 15:20 quince horas con veinte minutos, recibió una llamada telefónica de su hijo, informándole que personal de las FSPE habían ingresado a su domicilio sin autorización, realizando al interior una revisión que fue descrita por el testigo XXXXX en su comparecencia de fecha 24 de agosto de 2020, bajo la siguiente narración:

“...mientras estuvimos hablando, como ya lo mencioné, ya había varios elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado tanto en la casa como en el taller y yo alcanzaba a escuchar como tiraban cajones de los cuartos o como movían la herramienta del taller; también escuché cuando movían las camas...”

Estas afirmaciones cuentan con datos adicionales desde los cuales puede construirse una presunción de certeza de los hechos.

Tal es el caso de las afirmaciones efectuadas por el testigo y vecino del domicilio objeto de la irrupción, que responde al nombre de XXXXX, quien señaló:

“...el día 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 03:00 tres o 04:00 cuatro horas de la tarde, yo empecé a escuchar mucho ruido en la calle, por lo cual salí de mi domicilio y vi a 3 tres camionetas con el logo “FSPE”, siendo aproximadamente 4 cuatro elementos de policía en cada camioneta, notando que todos bajaron y portaban armas largas, así como aproximadamente 4 cuatro o 5 cinco policías tumbaron la puerta de XXXXX que tiene un taller mecánico y se metieron, aprovechando yo creo que no había nadie en la casa...”

EXP. 39/20-C

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Abona, a dar por cierta la presencia del personal de las FSPE en las inmediaciones del domicilio del Quejoso, lo señalado por diverso testigo y también vecino del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la queja, de nombre XXXXX, quien el 2 de octubre de 2020 dos mil veinte, ante personal de este organismo en vía de diligencia desahogada en su domicilio, precisó:

“...Me tocó ver a las patrullas de FSPE ya cuando iban de salida de la calle XXXXX, pero la verdad desconozco si se hayan metido esa vez, es todo lo que puedo decir...” (a foja 267)

En la misma línea argumentativa debe señalarse que la titularidad de la Comisaría General de las FSPE, pese a que se abstuvo (mediante el informe que al respecto rindió en su oficio **XXXXX**) de brindar cualquier información relacionada con el proceder del personal operativo de dicha corporación el 30 el treinta de abril de 2020 dos mil veinte, en el domicilio del Quejoso; al dar contestación al requerimiento de la Agente del Ministerio Público de tramitación común número tres, que realizó mediante su oficio **XXXXX** y por el que pidió a la Comisaría de FSPE informara si en fecha 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 15:00 quince horas, elementos de la corporación realizaron algún operativo en la ciudad de Celaya, Guanajuato, del cual se desprendiera informe o parte de novedad, que relataran que acudieron a llevar a cabo diligencia alguna en el bien inmueble localizado en calle XXXXX esquina calle XXXXX interior XXXXX, colonia XXXXX de esa ciudad; la Comisaría al respecto señaló en esencia que, contaba con registro de un operativo intermunicipal de vigilancia preventiva en el municipio de Celaya, Guanajuato en la fecha señalada, pero sin que haya integrado a tal informe documental que brindara la certeza respecto de las actividades que en esa fecha se suscitaron con motivo de tal operativo.

A los anteriores elementos debemos integrar, los indicios dados por las conductas desplegadas por el propio quejoso **XXXXX**, al conocer de la irrupción a su domicilio el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte. Elementos que se hacen consistir en que el Quejoso presentó denuncia penal que dio inicio a la carpeta de investigación **XXXXX** iniciada el mismo día, así como las comunicaciones con el personal de la Unidad de Asuntos Internos y Procedimientos EXP. 39/20-C

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de la Comisaría General de las FSPE, el 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, ello de conformidad con las manifestaciones del mismo inconforme, así como aquellas efectuadas por **XXXXX**, personal de Unidad de Asuntos Internos y Procedimientos, en su informe contenido en el oficio sin número de 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, dentro del cual estableció:

“...El primer contacto que tuvo el quejoso con el personal de la Unidad de Asuntos Internos y Procedimientos, fue el día lunes 04 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, en el que a través de una llamada telefónica al teléfono oficial de esta Dirección, una persona que se ostentó como XXXXX, el cual solicitaba una cita para promover queja en contra de elementos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...”

En esta misma línea se observa la denuncia penal que motivó el inicio de la carpeta de investigación número **XXXXX** ante la Unidad de Tramitación Común de la Agencia del Ministerio Público en Celaya Guanajuato, en la cual él Quejoso insistió en los hechos que puntualizó acontecieron el día 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte en su domicilio.

A todo lo anterior, también se tienen en consideración los siguientes elementos de prueba:

- a. El testimonio de XXXXX ante el personal de este organismo citado en supra líneas;
- b. Las imágenes integradas por la parte quejosa en el presente expediente de queja, y que guardan relación con sus manifestaciones relativas a la intromisión a su domicilio el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, así como al estado en que encontró sus bienes en el interior ese día;
- c. Las imágenes que se observaron incorporadas por **XXXXX** a la carpeta de investigación **XXXXX**, así como las inspecciones efectuadas por el personal de la Fiscalía respecto de las memorias USB aportadas por el Quejoso en la misma carpeta de investigación y que guardan relación con el estado en que encontró sus bienes en el interior del su domicilio el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte; y
- d. El Dictamen Informativo contenido en el oficio **XXXXX** respecto del monto de los daños observados en el domicilio del Quejoso, realizado el 12 doce de mayo de 2020 dos mil veinte.

EXP. 39/20-C

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Las anteriores evidencias en su conjunto, permiten inferir de forma lógica que el 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, personal de las FSPE irrumpió en el domicilio del quejoso ubicado en la calle XXXXX, esquina con XXXXX, interior XXXXX, de la colonia XXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

A las evidencias se añaden las características de las declaraciones efectuadas por **SPRE3, SPRE5, SPRE6, SPRE2, SPRE4 y SPRE1**, desde las cuales no se observa la posibilidad de dar crédito o atender la veracidad de sus manifestaciones, ya que, más allá de que estas son idénticas, se observa con particularidad que desatienden incluso el género de quien presumiblemente las emitió, por lo cual debe considerarse que éstas formaron parte de una labor de aleccionamiento, ya que no se limitaron a negar los hechos, sino que, dieron el carácter de cierto a aquel que denominaron en lo particular como *Hecho 27*, mismo que realizaron bajo una narración idéntica que resulta imposible considerar como parte del ejercicio espontáneo que es característica natural del intelecto de las personas.

En su defecto, debe señalarse que coincidieron con una actividad de aleccionamiento por medio de la cual un grupo de personas lograron ser capaces de afirmar la dinámica de un evento bajo idénticos vocablos, palabras, frases y caracteres, debiendo, en el ánimo de valorar su proceder como integrantes del servicio público, hacer a un lado todo crédito que pudiera darse a las manifestaciones que efectuaron en sus respectivas declaraciones por escrito.

Con lo razonado, es posible dejar en claro que estando probada la realización del operativo intermunicipal en Celaya, Guanajuato, el proceso de lógica permitió observar la existencia de una relación precisa, que permitió que se deducieran presunciones contradictorias o diferentes a las derivadas de las manifestaciones de el Quejoso y sus testigos, al señalar la irrupción y revisión ilegal del domicilio por parte del personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que, la autoridad, pese a estar en la posibilidad de exhibir

EXP. 39/20-C

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

los datos que dieran certeza a las actividades por ellas realizadas el día 30 de abril de 2020, optaron por no hacerlo.

Ahora bien, en lo que respecta a los eventos que se denunció ocurrieron el día 6 de mayo de 2020 y que consistieron en la intromisión ilegal en el domicilio del Quejoso por cuenta del personal operativo de las FSPE, resulta apropiado dar cuenta del grupo de imágenes que aportó **XXXXX** al expediente integrado por este organismo, así como aquellas que obran integradas en la carpeta de investigación **XXXXX** respecto de las cuales se efectuó la inspección de imágenes de fecha 18 de junio de 2020 al tenor de las siguientes manifestaciones:

- *“Se observa un vehículo color blanco con azul (Fspe) así como una persona del sexo masculino e cual porta algún artefacto en sus mano derecha sin poder observar que sea” [sic] (Foja 198).*
- *“Se observa al inicio del video un vehículo de motor en color blanco con azul (FSPE) así como un masculino uniformado.” (Foja 198).*
- *“Se observa un vehículo de motor de FSPE con placa vehicular XXXXX.” [sic] (Foja 198).*
- *“Vehículo de motor con el logo de Policía Estatal Guanajuato, con placa de circulación XXXXX.” (Foja 198).*
- *“Se observa un vehículo de motor de Policía de Guanajuato en color blanco con azul así como cinco personas las cuales visten uniformes de la corporación.” [sic] (Foja 199).*
- *“Se observa un vehículo de motor en color blanco con azul.” (Foja 198).*
- *“Se observa a dos personas las cuales están uniformadas y portan armas largas,” [sic](Foja 190).*

Así también, se suman a lo ya señalado, las testimoniales de **XXXXX** y **XXXXX** quienes respectivamente señalaron:

XXXXX:

“..el día 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, digo que eran entre las 14:00 catorce y 15:00 quince horas, en que me encontraba en el taller electromecánico propiedad de mi papá, el cual se ubica en la

EXP. 39/20-C

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

calle XXXXX número XXXXX, esquina con calle XXXXX, en la colonia XXXXX, en este municipio de Celaya, Guanajuato... mi hermano XXXXX, el cual estaba afuera del taller, y mi papá que se encontraba acostado en su cuarto, cuando de pronto escucho que pasaron muchas personas, al mismo tiempo veo que tanto por la parte trasera de la casa como por el frente del taller entran varias personas, percatándome que se trataba de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a las cuales ubico por las iniciales FSPE que portaban en sus uniformes...”.

XXXXX:

”...En lo referente al día 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, recuerdo que entre las 12:00 doce y 13:00 trece horas, yo estaba en la casa ubicada en calle XXXXX número XXXXX, esquina con calle XXXXX, de la colonia XXXXX, en este municipio de Celaya, Guanajuato, que es mi domicilio particular y además en este lugar mi papá XXXXX tiene un taller electromecánico, por lo que salgo a la entrega del taller y observo que llegan 3 tres camionetas con el logo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, siendo que una se queda en este lugar mientras que 2 dos unidades se dirigen a la parte posterior del domicilio donde hay otra puerta de acceso, de la unidad que permanece no pude ver el número económico, pero sí aprecié que descendieron 5 cinco elementos de policía de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (FSPE), siendo 3 tres hombres y 2 dos mujeres, yo les pregunto qué es lo que buscaban y ellos me dicen que quieren hablar con el dueño y, sin autorizarles el acceso se pasan primeramente al taller y continúan su camino hacia el interior del domicilio...”

Se integraron a esta serie de indicios y de pruebas, la comunicación del día 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, sostenida entre el Quejoso y el personal de Unidad de Asuntos Internos y Procedimientos de la Comisaría General de las FSPE, respecto de la cual **XXXXX**, como integrante de la misma, se pronunció en los siguientes términos:

“...el día miércoles 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, alrededor de las 13:00 trece horas se recibió nuevamente una llamada por parte del quejoso, en el que me informó, sin que me conste, que en esos momentos estaban elementos de la Corporación al interior de su domicilio, por lo que única y exclusivamente le sugerí que tomara evidencia para efectos de que documentara la actuación de dichos elementos...”

Así también, se adicionó la denuncia penal presentada por **XXXXX** por los hechos que señaló acontecieron en su domicilio el 6 de mayo de 2020 dos mil veinte y por la cual se inició la

EXP. 39/20-C

9

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

carpeta de investigación **XXXXX**; así como las afirmaciones de la persona titular de la **Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** y del personal operativo **SPRE1, SPRE2, SPRE3, SPRE4, SPRE5 y SPRE6**, desde las cuales existió el pronunciamiento de la realización de recorridos a bordo de tres unidades entre ellas las unidades **XXXXX y XXXXX**, por la calle **XXXXX** de la Colonia **XXXXX** de la Ciudad de Celaya, Guanajuato.

Con lo anterior, una vez más, los elementos que integraron los indicios de lo ocurrido el día 6 de mayo de 2020, en su conjunto permitieron deducir con alto grado de certeza que ese día, personal de las FSPE, tripulando por lo menos tres unidades, en presencia del Quejoso y de las personas **XXXXX y XXXXX**, irrumpieron en el domicilio del **XXXXX** ubicado en la calle **XXXXX**, esquina con **XXXXXX**, interior **XXXXX**, de la colonia **XXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Se debe señalar que, pese a que los testimonios no fueron susceptibles de demostrar del todo de manera directa los hechos por la relación de parentesco que existe entre el Quejoso y las personas testigos; existe la presunción de su realización, ante la probabilidad y relación entre los datos obtenidos ya enunciados y valorados en su contexto, secuencia de los hechos y los diversos testimonios, así como las imágenes aportadas por la parte Quejosa ante este organismo y la fiscalía y, la conjetura lógica que se robustece a partir de la omisión de la autoridad por entregar en su oportunidad las bitácoras o documentos que permitieran dar claridad a su proceder durante el día 6 de mayo de 2020, en el marco de las conductas que afirmaron haber realizado como parte de los recorridos de prevención y vigilancia en la Colonia **XXXXX** en Celaya, Guanajuato.

Así también, debe insistirse en la observación dada previamente a las características de las declaraciones efectuadas por **SPRE3, SPRE5, SPRE6, SPRE2, SPRE4 y SPRE1**, desde las cuales se excluye toda posibilidad de dar crédito o atender a la veracidad de sus

EXP. 39/20-C

10

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

manifestaciones, en los mismos términos de lo señalado anteriormente, respecto de los hechos del 30 de abril de 2020.

Con lo anteriormente razonado, es posible dejar en claro que ha quedado probada la realización de los recorridos de prevención y vigilancia de la Colonia XXXXX en Celaya, Guanajuato, el 6 de mayo de 2020 dos mil veinte, así como la irrupción en el domicilio del Quejoso por parte del personal operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato ya que, la autoridad, pese a estar en la posibilidad de exhibir los documentos o elementos que dieran certeza a las actividades por ellas realizadas en el exterior de éste domicilio el día 6 de mayo de 2020 como se mostró en las imágenes aportadas por el quejoso, optaron por no hacerlo.

Del mismo modo, ha quedado acreditada la afectación contra el patrimonio del Quejoso en lo relativo a daños en su domicilio y al teléfono celular.

En ese sentido, deberán tomarse en cuenta los gastos relativos a la reparación de la afectación ocurrida en el domicilio en que se suscitaron los hechos materia del presente expediente, los cuales de acuerdo a lo expuesto en el Dictamen Informativo emitido por la licenciada XXXXX, Perito Valuador de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, adscrita al Centro de Atención y Servicios (CAS), ascienden a la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), es decir 11.2 once punto dos Unidades de Medida y Actualización diarias.³

³ Con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La publicación vigente se verificó el 08 de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación y da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, el mensual es de \$2,724.45 dos mil setecientos veinticuatro pesos con cuarenta y cinco centavos y el valor anual \$32,693.40 treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con cuarenta centavos, los cuales son vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

EXP. 39/20-C

11

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Asimismo, habrá de considerarse el gasto relacionado con el daño del teléfono celular del Quejoso, el cual de acuerdo a su propio dicho tuvo un costo, hace aproximadamente un año que fue adquirido, de \$4,800 cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), es decir 53.6 cincuenta y tres punto seis Unidades de Medida y Actualización diarias.

Resulta importante mencionar que, en ambos supuestos, las cantidades resultantes deberán actualizarse al momento de su pago, aplicando el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior en que se emite la presente, frente al del mes anterior en que efectivamente se realice el pago de la indemnización por la autoridad responsable.

Por consiguiente, considerando que en este procedimiento de investigación de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden descansar sobre la imposibilidad de que él Quejoso pueda allegar pruebas plenas que, en el caso, jamás se obtendrían sin la cooperación de la propia autoridad, ya que es ella quien tienen el control de los medios para aclarar los hechos que se les atribuyen en el marco de su actuación los días 30 treinta de abril y 6 seis de mayo de 2020, se advierte entonces la responsabilidad del personal operativo de las Fuerzas de Seguridad del Estado de Guanajuato en la intromisión irregular en el domicilio del Quejoso en las fechas señaladas.

No debe descartarse que, si bien este organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas en plenitud, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad.

En conclusión, el quejoso **XXXXX** hizo entrega a este organismo de datos suficientes que, bajo los criterios ya expuestos, permiten afirmar que los días 30 treinta de abril y 6 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, fue víctima de irrupciones ilegales en su domicilio ubicado en calle **XXXXX**, esquina con **XXXXX**, interior **XXXXX**, de la colonia **XXXXX** en la ciudad de Celaya, Guanajuato

EXP. 39/20-C

12

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

por personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que se emite recomendación a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y se determine el grado de responsabilidad de quienes participaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SPRE1, SPRE2, SPRE3, SPRE4, SPRE5, SPRE6 y SPRE7**, personal integrante de las FSPE, respecto de la **violación al Derecho de Inviolabilidad del Domicilio** por hechos que les fueron atribuidos por **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO. Despliegue desde su ámbito de competencia, las acciones pertinentes para restituir los daños causados al patrimonio de **XXXXX**, en términos de una indemnización monetaria que deberá actualizarse al momento de su pago, de acuerdo a lo que ha quedado acreditado en la presente resolución.

TERCERO. La autoridad informará a este organismo si acepta la presente resolución de recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento. Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

EXP. 39/20-C

13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.